



Departamento Norte de Santander  
**TRIBUNAL SUPERIOR**  
Distrito Judicial de Cúcuta

**E D I C T O**

**LA SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,**

**H A C E S A B E R:**

Que el diecinueve (19) de marzo dos mil veinticuatro (2024), se ha proferido providencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICACIÓN: 54-001-31-05-002-2019-00224-01 P.T. No. 19.381  
NATURALEZA: ORDINARIO.  
DEMANDANTE MARIA CRISTINA MARQUEZ CLARO.  
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE DURÁN SOLANO.  
FECHA PROVIDENCIA: DIECINUEVE (19) DE MARZO DE 2024.  
DECISION: **"PRIMERO: REVOCAR totalmente** la sentencia apelada proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta el día nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021) y en su lugar, **ABOLVER** al demandado JORGE ENRIQUE DURAN SOLANO de todas las pretensiones incoadas por las demandantes las señoras MARIA CRISTINA MARQUEZ CLARO y ELEONORA MARQUEZ CLARO por lo expuesto. **SEGUNDO: DECLARAR** probada la excepción de fondo propuesta por el demandado de **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN. TERCERO: CONDENAR** en costas procesales de primera y segunda instancia a las demandantes, fijando como agencias en derecho de segunda instancia, la suma de \$400.000 a cargo de las señoras MARIA CRISTINA MARQUEZ CLARO y ELEONORA MARQUEZ CLARO y a favor del señor JORGE ENRIQUE DURAN SOLANO, de conformidad con el art. 365 del CGP. **CUARTO:** Esta sentencia deberá ser notificada a través de **EDICTO**, atendiéndose los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social"

El presente EDICTO se fija de forma electrónica y en lugar visible de la secretaría por el término de tres (3) días hoy primero (1º) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO**  
**SECRETARIO**

El presente edicto se desfija hoy tres (3) de abril de 2024, a las 6:00 p.m.

**REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO**  
**SECRETARIO**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
**TRIBUNAL SUPERIOR**  
Distrito Judicial de Cúcuta

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: Dr. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RAD. JUZGADO: 54-001-31-05-002-2019-00224-01  
PARTIDA TRIBUNAL: 19.381  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEMANDANTES: MARIA CRISTINA MARQUEZ CLARO Y ELEONORA MARQUEZ CLARO  
ACCIONADO: JORGE ENRIQUE DURAN SOLANO  
ASUNTO: CONTRATO DE TRABAJO.  
TEMA: APELACIÓN.

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

La Sala procede a resolver los recursos de apelación impetrados por las partes contra la sentencia proferida en audiencia del nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021), dentro del proceso seguido bajo radicado No. 54-001-31-05-002-2019-00224-01 y Partida del Tribunal No. 19.381 el cual fue instaurado por las señoras MARIA CRISTINA MARQUEZ CLARO y ELEONORA MARQUEZ CLARO en contra del señor JORGE ENRIQUE DURAN SOLANO.

**Se reconoce personería jurídica** para actuar en defensa del demandado JORGE ENRIQUE DURAN SOLANO al doctor EDGAR GUEVARA IBARRA de conformidad con el poder judicial aportado el día 28 de enero de 2022 a través de correo electrónico.

**I. ANTECEDENTES:**

Las demandantes a través de apoderado judicial, pretenden se declare la existencia de un contrato de trabajo a término fijo inferior a un año desde el 31 de julio de 2007 entre el causante ELIO ENRIQUE MARQUEZ SOLANO y el demandado JORGE ENRIQUE DURAN SOLANO, contrato laboral que aseguran, se renovó por un año de manera indefinida hasta el 19 de febrero de 2018, última fecha en la que falleció el trabajador, en consecuencia, que se condene a la pasiva, a pagar las cesantías desde el 31 de julio de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2007, desde el 1º de enero de 2008-31 diciembre de 2008, del 1 enero de 2009 al 31 de diciembre de 2009, desde el 1º de enero de 2010 hasta el 31 de diciembre de 2010, y desde el 1º de enero de 2011

hasta el 31 de diciembre de 2011. Que se condene al pago de la sanción moratoria del art. 99 de la Ley 50 de 1990 de cada uno de los años anterior por obrar de mala fe. Que se condene al pago de la indemnización moratoria del art. 65 del CST. Al pago de la dotación, al pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensión desde el 31 de julio de 2007 al 30 de abril de 2011.; al pago de las costas procesales, a la indexación de las sumas adeudadas, y las condenas pertinentes conforme a las facultades extra y ultra petita.

## II. HECHOS

Las demandantes afirman que entre su señor padre, ELIO ENRIQUE MARQUEZ SOLANO (q.e.p.d.) y el demandado JORGE ENRIQUE DURAN SOLANO existió un contrato de trabajo a término fijo inferior a un año desde el 31 de julio de 2007 y se renovó por un año de manera indefinida, en el que el señor Márquez Solano ejerció el cargo de capataz y obrero de las fincas de propiedad del demandado relacionadas de la siguiente manera: ((i) los pinos ubicada en la vereda oripaya del corregimiento de buena esperanza. (ii) La Florida y la finca entre ríos en el Municipio de Puerto Santander. (iii) Santa Elena, del Corregimiento de Agua Clara. (iv) finca el Porvenir en el Municipio de Santiago. (v) Finca Limonares en el Municipio del Zulia. (vi) Finca Altos del Mirador en el corregimiento de Buena Esperanza). Afirman que su señor padre también realizaba las siguientes funciones: conducir el vehículo de propiedad del demandado, la compra de combustibles para las maquinarias de propiedad del demandado, entre otras. Que prestaba sus servicios desde las 7 am hasta las 7 pm de lunes a viernes y los sábados desde las 8 am a las 2 pm. Que devengaba un salario mínimo más auxilio de transporte. Aseguran que el demandado afilió en forma tardía al trabajador a la seguridad social integral a partir del 1º de mayo de 2011 (COLPENSIONES y la NUEVA EPS); Que el señor Elio Enrique Márquez Solano fue incapacitado desde el 30 de mayo de 2017 hasta el 19 de febrero de 2018, última fecha en la que falleció.

Alegan que en su condición de hijas del trabajador Elio Enrique Márquez Solano, dependían económicamente de este y el demandado pagó a la señora María Cristina Márquez la suma de \$1.450.324 por concepto de prestaciones laborales a favor de su padre.

Afirman que el demandado no consignó las cesantías a un fondo a favor del trabajador, desde el 31 de julio de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2011, no suministro dotación desde el 31 de julio de 2007 hasta el 19 de febrero de 2018.

## III.CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

**El apoderado judicial del demandado.** aceptó parcialmente los hechos y se opuso a todas las pretensiones incoadas en su contra, manifestando que no existe prueba escrita de la formalidad contractual como lo dispone el art. 46 del CST, por lo que, no son procedentes las prorrogas alegadas en la

demanda. Alega que se cumplieron todas las obligaciones legales y contractuales respecto al pago de salarios y prestaciones desde mayo de 2011 hasta el fallecimiento del señor Elio Enrique Márquez Solano. Tacho algunos documentos, propuso como excepciones de fondo, la prescripción, la inexistencia de la obligación, la ausencia de buena fe de las demandantes, la genérica o innominada, el pago, la buena fe de la demandada, la falta de legitimación de la causa por pasiva.

#### **IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

Tramitada la Litis, el juzgado de conocimiento que lo fue el Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, en providencia de fecha nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021), resolvió:

**“PRIMERO: Declarar** que entre el señor Elio Enrique Márquez Solano Q.E.P.D, como trabajador, y el señor Jorge Enrique Duran Solano, como empleador, existió un contrato de trabajo, desde el día 31 de julio del año 2007, hasta el día 19 de febrero del año 2018.

**SEGUNDO: Reconocer**, como beneficiarias de los derechos laborales, reconocidos en esta providencia a las señoras María Cristina Márquez Claro y Eleonora Márquez Claro, como hijas del causante Elio Enrique Márquez Solano.

**TERCERO: Condenar** a la parte demandada a reconocer y pagar en favor de las demandantes lo siguiente. a.) Por concepto de Cesantías, la suma de \$2.189.708 pesos b.) Por concepto de la Indemnización Moratoria del Artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, la suma de \$28.124.280 pesos, sin perjuicio de la indemnización que se siga causando con posterioridad a esta providencia.

**CUARTO: Condenar** a la parte demandada Jorge Enrique Duran Solano, a reconocer y pagar los aportes, al sistema general de Seguridad Social en pensiones, en favor del señor Elio Enrique Márquez Solano q.e.p.d., por el tiempo transcurrido entre el 31 de julio del año 2007, al 30 de abril del año 2011, teniendo en cuenta, un ingreso base de cotización. Igual al Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, por cada anualidad, junto con los intereses moratorios, a que haya lugar.

**QUINTO: Absolver** al señor Jorge Enrique Márquez Solano, de las demás pretensiones incoadas en su contra por parte de las demandantes.

**SEXTO: Condenar** en costas a la parte demandada, fijando como Agencias en Derecho, en favor de la parte demandante, la suma de Un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente”.

El Juez A quo relevó del debate probatorio los siguientes hechos: que entre el causante Elio Márquez Solano en calidad de trabajador y el señor Jorge Enrique Duran existió un contrato de trabajo que terminó con el fallecimiento del trabajador el 19 de febrero de 2018, en la que el trabajador, realizó las labores de capataz y devengó un salario mínimo legal mensual vigente;

además, que a las demandantes se les reconoció beneficiarias de los derechos labores reclamados, conforme al pago de la liquidación entregada por la pasiva.

Sostuvo que el problema jurídico se reducía a verificar, el extremo inicial de la relación contractual, razón por la cual, determinó a partir de las pruebas obrantes al plenario, en especial la certificación laboral, la liquidación de las prestaciones sociales y los testimonios allegados por la parte activa, que el señor Elio Márquez Solano (q.e.p.d.) ingresó a prestar los servicios mediante un contrato de trabajo a término indefinido, desde el 31 de julio de 2007 hasta el día de su fallecimiento el 19 de febrero de 2018; sostuvo que las declaraciones de Eduardo Márquez y Nora Romero fueron concurrentes en señalar que conocían al causante y que prestó sus servicios para el demandado en las diferentes fincas de su propiedad, desde el año 2007 porque trabajaban en fincas vecinas.

Manifestó que no es acertada la justificación de la parte demandada, al señalar que la señora Judith Ochoa cometió un error para el momento en que expidió la certificación laboral, porque se confundió con la afiliación de otro trabajador que era familiar el señor Elio Márquez Solano según lo declarado, **ya que la misma fue firmada y aceptada por el demandado**, gozando de plena certeza de autenticidad de quien lo produce y lo que allí se expone.

Aunado a lo expuesto, alega que la inasistencia a la audiencia de conciliación por parte del demandado, produce las consecuencias jurídicas de la confesión ficta aceptando que el vínculo laboral inició el 31 de julio de 2007.

Expuso que los testigos asomados por la demandada, no tienen conocimiento directo de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en el que el causante prestó los servicios, porque éstos laboraban en las oficinas y el trabajador en el sector rural.

Concluyó, que las demandantes tenían derecho al pago de las cesantías desde el 31 de julio de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2011.

Respecto al pago de la sanción mora prevista en el art. 65 del CST, el Juez A quo determinó que no existía prueba de la buena fe del demandado, al no cancelar las prestaciones sociales al momento de la finalización del vínculo laboral, adeudadas al señor Elio Enrique Márquez Solano.

Reiteró, que el vínculo laboral se reconoció por confesión ficta ante la inasistencia del demandado a la audiencia del art. 77 del CPT y SS, por la certificación laboral expedida por el demandado y por las testimoniales acercadas, razón por la que, “...para el despacho no existe duda que entre el año 2007 al año 2011 existía el derecho a percibir por parte del trabajador no solamente el pago de las cesantías, sino también se debieron haber efectuado los aportes al Sistema General de Seguridad Social...”, advirtiendo, que no existe prueba que permita evidenciar una buena fe en el actuar del

demandado, ni circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito para desligarse de la imposición de dicha sanción moratoria.

Argumentó que la sanción prevista en el art. 99 de la Ley 50 de 1990 prescribió, al haberse causados con anterioridad al 7 de julio de 2016, ya que la demanda ordinaria fue interpuesta el 7 de julio de 2019.

Por último, consideró procedente la condena al pago de la seguridad social en pensión desde julio de 2007 hasta el mes de abril de 2011, ante la imprescriptibilidad de los aportes.

## **V. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.**

**El apoderado judicial del demandante**, impugnó de manera parcial la sentencia de primera instancia, en los que respecta a la negativa de la sanción moratoria prevista en el art. 99 de la Ley 50 de 1990, asegurando que dicha sanción es imprescriptible, como argumento de ello, trae a colación las sentencias proferidas por la CSJ en su Sala de Casación laboral de radicados, afirma SL18569/2016, rad 49396, Radicados 23794 y 26327 que reiteró la SL8202 RAD. 24393 del 2010, rad. 35640/2012 y SL16401/2014, en las que considera, esa Alta Corporación estableció que la exigibilidad de esta obligación se inicia desde la terminación del vínculo.

**El apoderado judicial del demandado**, interpuso recurso de apelación contra la totalidad de la sentencia anterior, señalando que el demandante no cumplió la carga probatoria exigida en el art. 167 del CGP, en lo referente a las pretensiones alegadas en la demanda, razón por la que, considera que deben prosperar las excepciones de fondo planteadas en la contestación, estas son: la prescripción, inexistencia de las obligaciones, ausencia de buena fe en la demandante, genérica o innominada, pago, buena fe de la demandada, falta de legitimación pasiva, siendo procedente revocar la sentencia en todas sus partes.

## **VI. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA.**

Mediante auto publicado en estado electrónico del 17 de enero de 2022, se comunicó a las partes para que presentaran los alegatos de conclusión en segunda instancia, iniciando por la parte demandante cuyos términos finalizaron el 24 de enero de 2022, luego, la parte demandada tenía desde el 25 al 31 de enero del 2022.

**El apoderado judicial de las demandantes el día 24 de enero de 2022**, reafirmó los argumentos del recurso de apelación, en el sentido de solicitar se

condene al demandado, al pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías prevista en el art. 99 de la Ley 50 de 1990. Así mismo, solicita confirmar en lo demás, las condenas impuestas en primera instancia, aclarando que el demandado no se presentó a la audiencia de conciliación prevista en el art. 77 del CPT y SS, ni presentó excusa, razón por la cual, el Juez A quo declaró la CONFESIÓN FICTA.

**El apoderado judicial del demandado**, en memorial enviado por correo electrónico el día 27 de enero de 2022, ratificó lo expuesto en el recurso respecto a la carga probatoria prevista en el art.167 del CGP y la presunta omisión en el que incurrió el demandante al no demostrar la prestación del servicio desde el 31 de julio de 2007.

Insistió los argumentos expuestos en la demanda, indicando que la fecha del 31 de julio de 2007 suscrita en la certificación laboral fue un error involuntario al confundirse las carpetas del señor Elio Enrique Márquez Solano y su hermano Víctor Manuel Márquez Solano, en donde se aportó la afiliación a COMFANORTE del último.

Alega que la manifestación de los testigos asomados por la parte activa, no logran certeza sobre la fecha exacta del ingreso del señor Elio Márquez, ya que su familia era propietaria de una finca que colinda con la del demandado.

Manifiesta que en caso de dársele mayor credibilidad a los testigos de la parte demandante que a las pruebas documentales, y como resultado se confirmada la decisión de primer grado, solicita sea revocada la sentencia en lo que respecta a la sanción moratoria, por encontrarse demostrada la buena fe del demandado, insistiendo que la realidad de los hechos acreditaron que el señor Elio ingresó a laboral el 1º de mayo de 2011 y hasta 2018 cuando falleció, el demandado pagó todas las obligaciones correspondiente a salarios y prestaciones sociales.

Respecto a la inasistencia del demandado a la audiencia de conciliación, alega que el señor Jorge Duran es una persona de 90 años, que sufre de depresión e inestabilidad emocional. Que la confesión ficta declarada admite prueba en contrario y en este asunto, se probó que el trabajador ingreso a laboral el 1º de mayo de 2011 y no el 31 de julio de 2007.

**El apoderado judicial de las demandantes, presentó un memorial a través de correo electrónico, el 31 de enero de 2022**, pronunciándose respecto a los escritos enviados por el demandado, solicitando que sea desestimados porque en su sentir, no están en consonancia con los argumentos del recurso de alzada en aplicación de lo dispuesto en el art. 66 A del CPTSS.

Alega que el demandado pretende sanear lo insaneable al justificar en este estado del proceso, la inasistencia del demandado a la audiencia de conciliación aportando una historia clínica, en un momento procesal

improcedente e inoportuno; además, que en el recurso de apelación no fue justificado.

Sostuvo, que el escrito de alegatos no guarda ninguna armonía ni coherencia, ni se encuentra argumentado, ni están en consonancia, con lo expresado en el recurso de apelación interpuesto por el fallecido Dr. Ángel María Corzo.

Que el alegato presentado, pretende debatir la validez o no, de ciertas pruebas documentales, cuando el apoderado demandado en la argumentación del recurso de apelación, no hizo ninguna *ALUSION NI REPROCHE A LAS MISMAS*. En igual sentido sucede con la prueba testimonial la cual es debatida y controvertida en el escrito de alegatos, cuando en la argumentación del recurso de apelación no fue objeto de reproche, ni tacha, ni objeto de inconformidad y ahora el nuevo apoderado en los dos escritos de alegatos que presento, pretende desconocer la validez probatoria de las mismas declaraciones.

## **VII. CONSIDERACIONES.**

**Competencia.** La Sala asume competencia para decidir los recursos de alzada teniendo presente lo previsto en el artículo 66A del C.P.T y de la S.S., que fue adicionado por el artículo 35 de la ley 712 de 2001.

Previo a formular los problemas jurídicos, se rememora que los alegatos en segunda instancia deberán estar en consonancia con los concretos motivos de inconformidad señalados en el discurso oral del recurso de apelación, de conformidad con el art. 66 A del C.P.T. y de la S.S. adicionado por al art. 35 de la Ley 712 de 2001, tal como se encuentra manifestado en el auto donde se corrió traslado para alegar fechado el catorce (14) de enero de 2022 publicado en estado electrónico del 17 de enero de 2022.

Así las cosas, y para dar respuesta a lo expuesto por los apoderados en los alegatos, en este asunto a la Sala le corresponderá pronunciarse de forma estricta sobre los puntos expuestos en el recurso de apelación interpuesto por el demandado, los cuales fueron fundamentados en lo previsto en el art. 167 del CGP, alegando que la parte activa había omitido la carga probatoria en acreditar que la prestación del servicio del señor Elio Márquez Solano (q.e.p.d.) había iniciado el 31 de julio de 2007; de la misma forma, deberá resolver el recurso de alzada interpuesto por la parte activa respecto a la procedencia o no, de la sanción moratoria del art. 99 de la Ley 50 de 1990.

Los puntos adicionales debatidos por los apoderados judiciales en el trámite de alegatos, deberán ser estudiados en esta instancia, haciendo énfasis en lo

estrictamente discutido dentro del juicio de primera instancia, esto es, según los hechos relatados y pretensiones alegadas en la demanda junto con los medios exceptivos propuestos en la contestación, sobre los cuales, se valorará integralmente las pruebas documentales aportadas, decretadas e incorporadas dentro del término legal y los testimonios practicados, siguiendo las reglas de la experiencia, la sana crítica, lógica y el sentido común, con la aplicación de la normatividad aplicable y el precedente jurisprudencial vigente.

Aclarado lo anterior, **los problemas jurídicos** se reducen a:

1. Verificar si las demandantes acreditaron que el contrato laboral entre el señor ELIO ENRIQUE MANRIQUE SOLANO (q.e.p.d.) en calidad de trabajador y el señor JORGE ENRIQUE DURAN SOLANO en calidad de empleador, **inició a partir del 31 de julio de 2007** procediendo así, al pago de las cesantías entre el 31 de julio de 2007 al 31 de diciembre de 2011, al pago de la sanción moratoria del art. 65 del CST y al pago de los aportes a la seguridad social en pensión como lo resolvió el Juez A quo, o, por el contrario, el extremo inicial fue el 1º de mayo de 2011 como lo sostiene el recurrente.

2. Si el anterior problema resulta favorable a la parte activa, determinar si operó el fenómeno prescriptivo de la indemnización moratoria prevista en el art. 99 de la Ley 50 de 1990 tal como lo resolvió el A quo o si sobre esta sanción opera la imprescriptibilidad de la acción según lo sustenta el recurrente.

### **Prestación Personal del Servicio**

En primer lugar, no existe duda de que las demandantes ELEONORA Y MARIA CRISTINA MARQUEZ SOLANO gozan de legitimidad por activa ante las reclamaciones laborales que alegan, son adeudadas por el demandado a favor de su señor padre Elio Enrique Márquez Solano (q.e.p.d.), razón por la cual, se procederá a verificar si del material probatorio allegado al plenario, existen elementos que demuestren, en primer lugar, **la prestación del servicio**, recordando que sobre éste recae el primero de los presupuestos del art. 23 del CST, y al quedar plenamente demostrada la actividad personal del trabajador a favor del empleador, la parte activa se beneficiará automáticamente de la presunción del art. 24 Ibidem, trasladando la carga probatoria al empleador quien tiene la obligación legal de desvirtuarla mediante pruebas que demuestren que dicha labor se realizó con total independencia y autonomía por ausencia del presupuesto de subordinación.

Conviene recordar, que además de demostrarse la actividad personal que da lugar a la aplicación del artículo 24 del CST, esto es, presumir la existencia del contrato de trabajo, es necesario probar otros supuestos de hecho necesarios para la procedencia de las obligaciones laborales que el trabajador reclama, estos son: **los extremos temporales de la relación**, el monto del

salario, su jornada laboral, el trabajo en tiempo suplementario si lo alega, el hecho del despido cuando se demanda la indemnización por terminación del vínculo sin justa causa, entre otros. (Sentencia CSJ del 6 de marzo de 2012, rad. 42167).

Aunado a ello, el artículo 167 del Código General del Proceso, dispone: *«Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen»*, principio universal en cuestión de la carga probatoria, que quien afirma una cosa es quien debe probarla; al compás de ello, los juzgadores de instancia tienen la facultad para formarse libremente su convencimiento, de conformidad con el principio de la libre valoración probatoria consagrado en el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en concordancia con el art. 60, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y la conducta procesal observada por las partes, sin someterse a una tarifa legal para la valoración de las pruebas.

Lo anterior conlleva, a que el demandado recurrente debe soportar una carga demostrativa tendiente a desvirtuar las presuntas equivocaciones en la decisión, actuación acompañada de **fundamentos sólidos, jurídicos, fácticos y diáfananamente razonables**, que acrediten la validez de sus argumentos, siguiendo las reglas propias de cada juicio y garantizando los principios de lealtad procesal, contradicción, defensa, debido proceso, entre otros.

Con base en lo expuesto, se itera que, a efectos de los arts. 23 y 24 del CST la **existencia cierta de una relación de trabajo** se produce por la **prueba certera** de los elementos que le dan origen conforme el primero de los citados artículos, o por la presunción consagrada en el segundo tras la **acreditación concreta del servicio personal de una persona**. La demostración de ese servicio personal está a cargo de quien pretende beneficiarse con la presunción antedicha, de modo que **es su deber probar que efectivamente se produjo el servicio**, como lo tiene dicho la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y que en forma reiterada esta Sala lo ha recalcado (SL102-2020; SL4500-2019; SL1155-2019; SL2608-2019; SL2608-2019; CSJ SL1163-2018; SL5453-2018; SL1378-2018; entre otras). Luego entonces, de no existir un mínimo de prueba que lleve al convencimiento del Juez a determinar el elemento de prestación del servicio, no será dable declarar la presunción prevista a favor del demandante.

Conviene igualmente recordar, que el principio de la **primacía de la realidad**, permite darle prelación a las circunstancias que rodearon la relación jurídica más que a las formas, a fin de determinar el pleno convencimiento del Juez con respecto a los servicios prestados por una persona natural, constituyendo

el carácter protector que orientan las normas laborales, y que otorga a quien alega su condición de trabajador, una ventaja probatoria, consistente en la demostración por cualquier medio, de la simple prestación del servicio o actividad personal.

De la misma forma, corresponde a los jueces garantizar la prevalencia del derecho sustancial (art. 228 CN), sobre las meras formalidades, cuando se advierta una situación que genera injusticias, ello con el fin de proteger el mínimo de derechos irrenunciables del trabajador, y de contera garantizar la materialización de objetivos superiores como el orden justo y la prevalencia del derecho sustancial.

### **Caso en concreto**

Así las cosas, se itera, no existe discusión en que el señor Elio Márquez Solano (q.e.p.d.), prestó los servicios para el demandado durante el periodo comprendido entre el mes de **mayo de 2011 hasta el 19 de febrero de 2018**, vinculo que finalizó por el fallecimiento del trabajador, lapso en el cual, el demandado pagó las obligaciones laborales en su totalidad; luego entonces, el objeto de la litis se reduce a determinar si las demandantes en su calidad de hijas del causante, lograron acreditar que la prestación personal del servicio de su señor padre a partir del día **31 de julio de 2007**, para de esa forma trasladar a la demandada la carga de la prueba de probar que no existió subordinación.

El Juez A quo sostuvo, que las demandantes lograron acreditar que el extremo inicial de la vinculación laboral entre su padre y el demandado, se efectuó desde el 31 de julio de 2007, en consideración a la valoración de las pruebas documentales y las declaraciones rendidas en audiencia por parte de los testigos asomados por la activa, al concluir que: **(i)** la inasistencia injustificada del demandado a la audiencia de conciliación prevista en el art. 77 del CPT y SS, trajo como consecuencia, la declaración de la CONFESIÓN FICTA de los hechos alegados en la demanda objeto de discusión. **(ii)** Que la certificación laboral suscrita por el empleador Jorge Duran Solano y la liquidación de las prestaciones sociales posterior al fallecimiento del señor Márquez Solano donde se registra como fecha de ingreso el 31 de julio de 2007, gozan de plena certeza de autenticidad de quien lo produce y lo que allí se expone y, **(iii)** que las declaraciones rendidas por los testigos traídos por las demandantes, fueron concordantes en señalar el extremo inicial de la vinculación laboral.

Por su parte, el demandado niega el extremo inicial de la vinculación laboral e insiste que las demandantes no cumplieron con la carga probatoria prevista en el art. 167 del CGP; para ello, pretende derruir la fecha estampada en la certificación laboral y la liquidación de las prestaciones, argumentando que se cometió un “error” por parte de la persona encargada de realizar los

documentos, ya que al interior de la empresa, también prestaba los servicios, el hermano del causante, el señor Víctor Manuel Márquez Solano quien se encontraba trabajando desde el 31 de julio de 2007 según el formato de afiliación a la caja de compensación COMFANORTE.

Expuesto lo anterior, resulta necesario traer a colación lo asentado de antaño por la CSJ en su Sala de Casación Laboral respecto a la valoración de esta clase de documentos (certificación laboral-sentencias del 8 de marzo de 1996 rad. 8360 reiterada el 2 de agosto de 2004 rad. 22259, 23 des septiembre de 2009 rad 36748, del 24 de agosto de 2010 rad. 34393, SL1275-2023 entre otras), en las que indicó:

*“(…) El juez laboral debe tener como un hecho cierto el contenido de lo que se exprese en cualquier constancia que expida el empleador sobre temas relacionados con el contrato de trabajo, ya sea, como en este caso, sobre el tiempo de servicios y el salario, o sobre otro tema, pues no es usual que una persona falte a la verdad y dé razón documental de la existencia de aspectos tan importantes que comprometen su responsabilidad patrimonial o que el juez cohoneste este tipo de conductas eventualmente fraudulentas. **Por esa razón, la carga de probar en contra de lo que certifique el propio empleador corre por su cuenta y debe ser de tal contundencia que no deje sombra de duda, de manera que, para destruir el hecho admitido documentalmente, el juez debiera acentuar el rigor de su juicio valorativo de la prueba en contrario y no atenerse a la referencia genérica que haga cualquier testigo sobre constancias falsas de tiempo de servicios y salario o sobre cualquier otro tema de la relación laboral...**”.* (Negrilla fuera de texto).

En tal sentido, a pesar de que los certificados laborales se reputan ciertos, se ha sostenido que el empleador tiene la posibilidad de desvirtuar su contenido mediante una labor demostrativa y persuasiva sólida (CSJ SL14426-2014, CSJ SL6621-2017 y CSJ SL2600-2018). La Corte Suprema de Justicia en la sentencia CSJ SL4296-2022, resaltó que:

*“[...] la carga de probar en contra de lo que certifique el propio empleador corre por su cuenta y **debe ser de tal contundencia que no deje sombra de duda, de manera que, para destruir el hecho admitido documentalmente, el juez debiera acentuar el rigor de su juicio valorativo de la prueba en contrario y no atenerse a la referencia genérica que haga cualquier testigo sobre constancias falsas de tiempo de servicios y salario o sobre cualquier otro tema de la relación laboral**”.*

En resumen, referente a las certificaciones laborales, la CSJ adoctrinó que **(i)** el juzgador debe tener como un hecho cierto el contenido de lo que se exprese en «cualquier constancia que expida el empleador sobre temas relacionados con el contrato de trabajo»; **(ii)** la carga de probar en contrario, corre por su cuenta; y **(iii)** el cumplimiento de esta debe ser contundente, por lo que, «para destruir el hecho admitido documentalmente, el juez debiera acentuar el rigor de su juicio valorativo de la prueba en contrario».

Aunado a ello, aunque los jueces gozan de la facultad de libre apreciación de la prueba, al tenor del artículo 61 del CST, la misma deber estar fundada en los principios de integralidad, razonabilidad y sana crítica, lo que significa que su valoración conjunta debe conducir lógica y consistentemente a su conclusión, sin que pueda, amparado en dicha facultad, para imponer un criterio en contra de la evidencia.

De ahí que, procede esta Sala a verificar el contenido de los documentos y las declaraciones rendidas en audiencia, para lo cual, las pruebas documentales pertinentes allegadas por la parte actora, se circunscriben a la certificación laboral del 22 de junio de 2017 y la liquidación de las prestaciones sociales para el momento del fallecimiento, (fls.15-16 PDF00 exp. Digital).

 **JORGE ENRIQUE DURAN SOLANO**  
NIT 1.910.777-2

San José de Cúcuta, junio 22 del 2017

**SEÑORES:**  
**A QUIEN PUEDA INTERESAR**  
San José de Cúcuta

Cordial Saludo

Por medio de la presente me permito **CERTIFICAR** que el señor **ELIO ENRIQUE MARQUEZ SOLANO**, con la cédula de ciudadanía # 13.241.289 Expedida en CUCUTA LABORA en esta empresa. Desempeñándose en el cargo de **CAPATAZ DE FINCAS**, con las siguientes especificaciones:

Tipo de Contrato:	<b>A TERMINO INFERIOR A UN AÑO - RENOVABLE</b>
Vigencia del Contrato:	31 DE JULIO DEL AÑO 2007 hasta la Fecha
Subido Promedio:	\$737.717
E.P.S :	NUEVA EPS
FONDO PENSION:	COLPENSIONES

Además, que el Señor **ELIO ENRIQUE MARQUEZ SOLANO** ha demostrado sentido de responsabilidad, honestidad, y compañerismo en el desarrollo de sus labores.

La presente se expide a solicitud del interesado a los **VEINTIDOS DIAS DEL MES DE JUNIO** del 2017. (22/06/2017)

Agradeciéndole su Atención,

  
**JORGE ENRIQUE DURAN SOLANO**  
Empleador

Av 7 # 8-66 Barrio El centro TELF. 5714702 - 3016215245

**JORGE ENRIQUE DURAN SOLANO**  
**LIQUIDACION PRESTACIONES SOCIALES**  
 NIT 1.910.777-2

Nombre del Trabajador	ELIO ENRIQUE MARQUEZ SOLANO	
Cedula	13.241.289	
Cargo	OBRERO - FINCA	
Fecha Ingreso	31/07/2007	
Fecha Retiro	20/02/18	
Motivo del Retiro	MUERTE DEL TRABAJADOR	

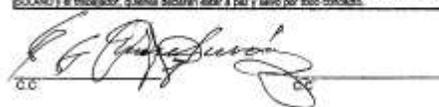
Días a Liquidar Prima	50
Días a Liquidar cesantías	50
Días a Liquidar vacaciones	260 2 años y 9 meses
Días Int. Cesantías	50

Base Liquidación	\$ 989,542
Cuentas:	
Sueldo Basico * # días Laborados	\$ 120,770
Cesantías	360
Intereses Cesantías	Cesantías * # días Laborados * 0.12
Cesantías	\$ 7,125
360	
Prima	Sueldo Basico * # días Laborados
360	\$ 120,770
Vacaciones	Sueldo Basico * # días Laborados
720	\$ 1,201,859
<b>TOTAL PRESTACIONES</b>	<b>\$ 1,480,324</b>
Deducciones	0
Saldo a Pagar	<b>\$ 1,480,324</b>

**SE HACE CONSTAR:**

I. Que el patrono ha incorporado en la presente liquidación los importes correspondientes a salarios, nómi-  
 estas, descuentos compensatorios, cesantías, vacaciones, prima de servicios, auxilio de transporte, y en el todo  
 concepto relacionado con salarios, prestaciones o indemnizaciones causadas al suelto extinguido el contrato de  
 trabajo.

II. Que con el pago de dinero incluido en la presente liquidación, queda liquidado cualquier diferencal relativo al  
 contrato de trabajo extinguido, o a cualquier diferencal anterior. Por lo tanto, esta transacción tiene como efecto  
 la terminación de las obligaciones provenientes de la relación laboral que existió entre JORGE ENRIQUE DURAN  
 SOLANO y el trabajador, quienes declaran estar a paz y salvo por todo concepto.

  
 C.C.

Por la parte demandada, se aportó una declaración juramentada ante notario, del 31 de mayo de 2017 (fl.62-64 PDF00 exp digital), suscrita por el señor Elio Enrique Márquez Solano, manifestando que tiene su domicilio en el Municipio de Villa del Rosario, que labora “...desde hace ocho (08) años como capataz agrario general de las seis fincas y segundo en la línea de mando entre los encargados y el señor JORGE ENRIQUE DURAN SOLANO...propietario de las mismas...Mi trabajo consiste en desplazarme diariamente a las fincas donde me requieran y entre mis actividades laborales están: Lavar los implementos, medicamentos y demás insumos requeridos para el desarrollo de la actividad agrarias...Igualmente declaro que durante el tiempo que he trabajado en esas labores del campo para el señor JORGE ENRIQUE DURAN SOLANO, he recibido de manera puntual los pagos correspondientes a salarios y demás prestaciones de ley...”.

De igual forma, se allegó el formato de afiliación a COMFANORTE del señor **Víctor Manuel Márquez Solano**, en el que se observa la fecha de ingreso del 31 de julio de 2007. (fl.65 PDF00).

**AFILIACIÓN DE TRABAJADORES**

BENEFICIARIO (No este caso recomendar)  
 NO BENEFICIARIO (En todos los casos recomendar)  
 INCLUIR PERSONAS A CARGO

**1. DATOS DE LA EMPRESA**  
 Nombre o razón social de la Empresa: JORGE ENRIQUE DURAN SOLANO Teléfono: 7714902  
 NIT: 1910777

**2. DATOS DEL TRABAJADOR**  
 No. de identificación: 13.236.740 Sexo: M Fecha de Nac.: 05/09/1976 Ingreso a la Empresa: 24/05/08  
 Dirección Domicilio: CL 4N + 9E-63 Sector / Vereda: GOVINA Municipio: CUCUTA Teléfono: 774399  
 Lugar donde trabaja: LA FLOREDA Urbana:  Rural:  Tipo de Vivienda: Casa:  Apartamento:  Tipo de Vivienda: Casa:  Apartamento:  Tipo de Vivienda: Casa:  Apartamento:   
 Jornada de Trabajo: Completa  Medio Tiempo  Horas al mes:  Descanso:   
 Nivel de Estudio: Sin estudio  Primaria  Secundaria  Superior  Técnico  No tiene  Universitario   
 ESTADO CIVIL: Casado (a)  Unión Libre  Divorciado (a)  Viudo (a)  Soltero (a)   
**DATOS DE CÓNYUGE**  COMPAÑERA (a)   
 No. de identificación:  Nombre apellidos desde trabajo:  Sexo:  NIT:  Recibe subsidio:

**3. DATOS DE LAS PERSONAS A CARGO**  
 TIENEN DERECHO AL SUBSIDIO: Los hijos, padres mayores de 60 años y hermanos huérfanos de padres, que dependan económicamente del trabajador.  

Cónyuge	Fecha de nacimiento			Tipo de documento de identificación	Código de identificación	Código de municipio	Código de vereda	Código de barrio	Código de sector	Código de zona	Código de ciudad	Código de país
	Día	Mes	Año									

 (Cómo desea que se le envíe el subsidio)  En cheque  En efectivo  
 Consignar subsidio en la Cta. No. del Banco:   
 Nombre del Titular de Cuenta:  Doc. de Identificación Titular de la Cta:   
 Con la presentación y aceptación de este documento dentro de los diez (10) primeros días de cada mes, se empieza a recibir el subsidio. (Art. 6 Ley 21 de 1992)  
**DECLARACION JURADA:** Bajo la gravedad de juramento declaro que este informe ha sido suministrado por mí, y que el trabajador es beneficiario y receptor habitual de los subsidios a cargo que aquí se declaran y declara de él.  
 Firma del trabajador:  Firma y Sello de la Empresa:   
 C.C. De:  Fecha:   
**OBSERVACIONES:**   
**CAUSAL DEVOLUCIÓN DOCUMENTO:**  
 CONSTANCIAS:  
 Estable  Registro Civil  Cédula del Trabajador  
 Confiante  Fianza de Matrimonio  Certificado de Beneficiario  
 Cédula  Registro de Defunción  Certificado de Beneficiario  
 Fondo de Pensiones  Documento Extirpado  Otros   
 Supervivencia  Débito del Cónyuge

Así mismo, se allegó la carta de renuncia del trabajador Víctor Manuel Márquez Solano (fl.67-PDF00).

San José de Cúcuta mayo 2 del 2011

Señor  
 JORGE DURAN SOLANO  
 CIUDAD

ASUNTO: RENUNCIA LABORAL

Carital Saludo.

Por medio de la presente me permito presentar mi renuncia irrevocable a partir del día 31 de mayo del presente año, al cargo que venía desempeñando en su empresa, por motivos de salud y estrictamente personales.  
 De igual Manera quiero agradecerles por la oportunidad que me brindaron durante todo estos años.

Agradezco la atención prestada a la presente.

Sin otro particular

Atentamente,

*Victor Manuel Marquez Solano*  
 VICTOR MANUEL MARQUEZ SOLANO  
 CC: 13236740 DE CUCUTA

Recibido:  
 Carmen Cecilia Omeam  
 60.311.970

Mayo 2 / 2011

Además, se aportaron los pagos de salarios, el pago de las prestaciones sociales, liquidaciones, afiliaciones al sistema de seguridad social integral salud, pensión y ARL a favor del señor Elio Enrique Márquez Solano desde el mes de mayo de 2011 hasta el 19 de febrero de 2018.

En lo que respecta a la **valoración de las declaraciones rendidas por testigos** en audiencia, específicamente, el artículo 221 del Código General del Proceso, señala al juez la obligación de poner «*especial empeño en que el testimonio sea exacto y completo, para lo cual exigirá al testigo que exponga la razón de la ciencia de su dicho con explicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que haya ocurrido cada hecho y de la forma como llegó a su conocimiento (...)*».

Es así que, para la apreciación racional de la prueba testimonial, es de suma importancia que el testigo indique cómo obtuvo su conocimiento sobre los hechos, porque es lo que permite al juzgador valorar la consistencia de la información aportada por ese medio, es decir su adecuación o correspondencia con la realidad. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos son la información que aporta el medio de prueba, a partir de la cual se establece la coherencia del relato, es decir su ausencia de contradicciones.

Expuestas, así las cosas, se tienen las siguientes declaraciones recepcionadas en audiencia a favor de la parte demandante:

**El señor EDUARDO MÁRQUEZ SOLANO** manifestó bajo la gravedad de juramento, que es hermano de Elio Enrique Márquez Solano (q.e.p.d.), que actualmente es comerciante y es tío de las demandantes, además, es primo hermano del demandado Jorge Enrique Durán Solano; relató que su hermano junto don Jorge, fueron secuestrados en el año 1990, *cuando ya estaba trabajando con él*, luego, Elio se fue a trabajar en la finca de propiedad de su padre que colindaba con la finca Los Pinos de propiedad del demandado, allí trabajó hasta el 2007 y en julio de 2007 regresó a trabajar con don Jorge, realizaba todo las actividades relacionadas con la finca.

El Juez preguntó: *¿Pero porque sabe eso, porque sabe que inició a laborar en el 2007? Necesito yo tener claridad de porque usted tiene certeza que inició a laborar para el señor Jorge Enrique en el 2007.*

Respondió: *porque él trabaja conmigo en la finca.*

Aclaró que la finca su padre en Oripaya y la de don Jorge “los pinos” son colindantes, y para llegar a la de propiedad del demandado, era paso obligatorio pasar por la de ellos, entonces, diariamente lo veía trabajando allí. *Elio era el chofer de don Jorge, era el que llevaba todo lo relacionado con la finca, que baños, que fumigos, que obreros, todo lo relacionado, alambre,*

*ACPM para el tractor, inclusive el operaba también el tractor. Afirma que trabajó hasta que falleció.*

Reiteró que cuando Elio trabajaba con él, y decidió ir a trabajar con don Jorge el 31 de julio de 2007, tuvo que buscar a otra persona para que lo ayudara en la finca. Asegura que Elio también era el chofer de don Jorge manejando un carro Nissan, que los días viernes generalmente lo transportaba hasta la finca y a veces pasaba y los saludaban, y entre lunes y jueves Elio se ocupaba de las demás fincas de propiedad de don Jorge.

Manifestó que sus hermanos Víctor y Elio trabajaron con don Jorge, pero el primero laboró en forma extemporánea mientras que Elio fue de forma permanente hasta los domingos cuando iban a cacería.

Ante la pregunta formulada por el apoderado del demandado: *¿De acuerdo con su respuesta anterior si sabe y si tiene conocimiento cuáles fueron las fechas de ingreso y egreso del contrato de trabajo que celebraron Elio Márquez Solano con el demandado?*

Respondió: - *Pues para mí la fecha de ingreso fue en julio del 2007, 31 de julio de 2007 y la fecha de salida fue el día de la muerte.*

Asegura que Elio tenía una hamaca y en cada finca de don Jorge se quedaba. Que su padre murió el 3 de agosto de 2002, y les quedó a sus hermanos como herencia, y siempre fue manejada con él y su hermana.

Previo a la practica del testimonio de la señora Nora Romero Garavito, el apoderado judicial de la pasiva, la tacho por enemistad con el demandado, para lo cual, el Juez manifestó resolver la tacha en la sentencia.

**La señora NORA ROMERO GARAVITO** manifestó bajo la gravedad de juramento, que es vecina a unos 300 metros de las fincas de propiedad de los hermanos Márquez que heredaron de sus padres y la del señor Jorge Durán “los pinos”, en la vereda Oripaya; asegura que el señor Elio trabajó para el señor Durán desde el año 2007 porque lo veía pasar todos los días, él cuidaba la finca, *era la mano derecha del señor Jorge*, llevaba el ganado, los productos para el mantenimiento; aseveró que cuando cayó enfermó y falleció, el demandado *no les colaboró ni para el entierro*. Que le consta que fue desde el 2007 porque tenía un hijo estudiando en Bogotá, y por la situación, tuvo que regresar nuevamente a la vereda.

Manifiesta que pasaba por la finca “los pinos” porque tenía un trabajo cerca y debía pasar por esa propiedad para llevar los almuerzos, “es un camino real”, veía en el corral al señor Elio.

Afirma que don Jorge iba a la finca los días jueves, y los domingos junto con Elio iban a cacería.

Sostuvo que el encargado de comprar los suministros agrícolas y pecuarios para alimentar el ganado y las plantas y los cultivos de la finca Los Pinos era el señor Elio y en otras ocasiones del hermano, el señor Víctor. Le consta porque el señor Elio se lo comentaba.

A las preguntas formuladas por el apoderado judicial del demandado respecto a que si la testigo tenía conocimiento de que los hermanos Víctor y Elio trabajaron para el señor Jorge Duran, fue objetada por la activa, y el Juez consideró acertada dicha objeción, y a pesar de que la pasiva insistió que la señora Nora Romero había sido quien trajo a colación dicha afirmación en la respuesta anterior, el A quo no permitió realizar la pregunta sobre la existencia del vínculo laboral de Víctor Manuel.

Por último, la testigo aseguró que el señor Elio se enfermó y por ese motivo dejó de trabajar, que lo llevaron a Bogotá para tratar el cáncer en el 2017.

A favor del demandado se recibieron los siguientes testimonios:

**La señora JUDITH OCHO ROLON** manifestó bajo la gravedad de juramento que es secretaria auxiliar contable en la empresa en INVERSIONES MULTIPLE CIA que pertenece al señor demandado desde el año 2017, que conoce a una de las demandantes porque fue quien reclamó la liquidación y conoció al señor Elio Márquez Solano porque en algunas ocasiones reclamaba el sueldo y otras veces iba la hija a reclamarlo por él; afirma que el motivo de la demanda interpuesta fue porque equivocadamente plasmó una fecha errada en la certificación laboral solicitada por la señora Eleonora en el año 2017 y la liquidación de las prestaciones a favor del causante, señalando que:

*“Pues estoy rindiendo un testimonio debido a una certificación laboral que me solicitó la señora Eleonora en el año 2017, y entonces yo hice la certificación laboral en base a un formato que existía, y erradamente busqué en la carpeta del señor Elio Márquez las afiliaciones para constatar la fecha de ingreso y tomé la primera afiliación que estaba archivada que era de la caja de compensación, tenía fecha 31 de julio de 2007 y yo esa fecha la tomé y la plasmé dentro de la certificación, imprimí la certificación, se la pasé a mi jefe el señor Jorge Enrique Durán, el me preguntó ¿la puedo firmar? Porque don Jorge ya es una persona de edad, yo le dije si, la firmó, se la entregué a la señora Eleonora y guardé la copia en los papeles del señor Elio Márquez; posteriormente, don Elio falleció, cuando fui a hacerle la liquidación pues simplemente volví a tomar la misma fecha, porque yo había archivado la certificación en la hoja de vida en la primera parte, eso es realmente lo que ocasionó que me citaran aquí hoy.”*

Ante la pregunta formulada por el Juez: *¿Dice usted que colocó esa fecha por qué?*

Respondió: - *Porque la encontré en un formato de afiliación, del cual yo leí los apellidos, de afiliación a la caja de compensación, yo leí los apellidos Márquez Solano, abajo ya venía el sello grande que decía caja de compensación de COMFANORTE y decía 31 de julio de 2007, por eso la tomé.*

El Juez preguntó: *¿Y esa era la afiliación del señor Elio?*

Respondió- *No, esa era la afiliación del señor Víctor Manuel Márquez, pero en ese momento yo no lo vi, o sea yo la tomé, como había varias cosas, estaba la hoja de vida, estaba todo el documento de él archivado, buscando la afiliación, yo tomé la primera que vi, leí Márquez Solano, leí los apellidos, no leí los nombres y coloqué la fecha de 31 de julio de 2007.*

Manifestó que los señores Víctor Márquez Solano y Elio Márquez Solano son hermanos. Asegura que las hermanas del causante, las señoras Miriam y Amanda Márquez, tienen predios colindantes con las fincas de don Jorge Durán en el sector de Oripaya, que hoy en día, se enteró que don Elio tenía parte de esas fincas porque fueron heredadas del papá, y entre los hermanos las negociaron.

Aseveró que al recepcionar la demanda, verificaron los documentos los cuales certifican, que don Elio ingresó a trabajar con don Jorge en mayo de 2011.

El apoderado judicial del demandado preguntó: *¿Sírvese decir si tiene conocimiento de un formato de afiliación a COMFANORTE que se encontraba mal archivado y correspondía al señor Víctor Márquez y la trabajadora encargada, o sea usted sacó dicho documento de la carpeta del personal correspondiente a Elio Márquez Solano y como eran los mismos apellidos plasmó como fecha de iniciación el 31 de julio de 2007, de Elio Márquez Solano?*

Respondió: - *Sí señor, esa fue mi equivocación, por ligereza dentro de los papeles del señor Elio Márquez, en los papeles de hoja de vida, se encontraba archivado el papel del señor Víctor Márquez y yo tomé erróneamente esa información, porque sólo leí los apellidos.*

Sostuvo que al momento de verificación de los documentos, se enteró que el señor Víctor Márquez había renunciado el 2 mayo de 2011 y el señor Elio ingresó a trabajar por él desde esa misma fecha, sin embargo, hablaron con el señor Jorge y acordaron que los dos hermanos trabajarían en la misma empresa, razón por la cual, el señor Víctor continuó prestando sus servicios hasta por dos años más.

A la pregunta formulada por el apoderado judicial de las demandantes *¿Usted habló que tenía experiencia en cuestión de manejo de cuestiones administrativas, usted cree que puede equivocarse al expedir una certificación, en algo tan importante como es la fecha de inicio del contrato?*

Respondió: - *Si señor, si me puedo equivocar, porque principalmente soy humana y como seres humanos estamos expuestos a las equivocaciones; como segunda medida eso también requiere de una organización, organización que no existía acá, porque había documentos que estaban como yo lo evidencié mal archivados y estaban revueltos unos con otros; entonces la equivocación se pudo dar, el error si se pudo dar porque soy humana y no*

*sólo yo sino en muchas oportunidades se han presentado ese tipo de errores.*

Reitera que lo relatado fue por verificación de los documentos.

**El señor CARLOS JULIO GUTIERREZ NIÑO** manifestó bajo la gravedad de juramento, que trabaja en la oficina de cobro de la empresa de propiedad de don Jorge Durán, que inició sus labores desde antes de 1980, en esa época como vendedor de una almacén de electrodomésticos; que conoce a las demandantes de vista cuando venían a cobrar el sueldo con su papá don Elio; que conoció a don Elio porque los dos trabajaban para don Jorge, pero él trabaja en las oficinas y don Elio siempre en la zona rural, en las fincas; que en la actualidad se desempeña como mensajero, cobrador, oficios varios; le consta que el señor Elio prestó los servicios a favor de don Jorge desde el 9 de mayo de 2011, ya que en su cargo, era el encargado de diligenciar y llevar los formularios de afiliaciones en seguridad social COLPENSIONES, COMFANORTE; afirma que al verificar los documentos en la oficina, se observó el error que se cometió con el formulario de afiliación a COMFANORTE porque estaba mal archivado en la hoja de vida de Elio y era del hermano de Víctor Márquez.

Que le consta que el señor Elio Márquez inició a laboral en mayo de 2011 para el señor Jorge Duran, porque él debía presentarse en la oficina para pedir los dineros para la gasolina, el ACPM de los carros, el cuidado de los animales, productos de la finca.

Afirma que conoció al señor Elio desde hace 30 años atrás, porque sus padres tenían finca y toda la familia (el hermano Víctor y la hermana Eleonor) tenía relación en la venta de ganado en las ferias.

Asegura que el señor Elio y el señor Jorge Duran pertenecían a un club de cacería, y los dos cazaban, pero cuando don Jorge no iba, él les prestaba el carro era un Nissan, pero no trabajando, solo de amistad.

Que le consta que antes del mes de mayo de 2011, el señor Elio no prestó los servicios para don Jorge porque sólo después de esa fecha, Elio se presentaba en las oficinas para reclamar el dinero correspondiente al cuidado y mantenimiento de la finca, ese trámite debía hacerlo todos los días, porque debía ir a la finca todos los días, a quien también se le entregó un jeep para que realizara esas diligencias.

Manifestó que los hermanos Márquez tiene una finca en Oripaya que les quedó de herencia por la muerte de sus padres, la dividieron y unos vendieron la parte y unas hermanas quedaron con las tierras, esa finca colinda con la finca de don Jorge Durán.

Relató que el error cometido entre las carpetas del señor Elio y Víctor Márquez, fue de la oficina, ya que el formulario de afiliación de Víctor estaba dentro de la carpeta correspondiente al señor Elio.

Señaló que el señor Víctor Márquez le entregó al señor Duran la carta de renuncia en mayo de 2011, en esa época estaba de secretaria la señora Carmen Cecilia Omeara.

Afirmó que esporádicamente iba a la finca “los pinos” acompañado del señor Elio, cada quince día o una vez al mes.

**El señor VICTOR MANUEL LARA RODRIGUEZ** manifestó bajo la gravedad de juramento, que conoce a las demandantes porque son las hijas de su amigo Elio; que conoció al señor Elio Márquez y al señor Jorge Durán porque todos eran muy amigos y pertenecían a un club de caza, pesca y tiro desde hace 25 a 30 años. Señaló que también realiza servicios de soldaduras para el señor Jorge Duran, que es contratista.

Que le consta que el señor Elio Márquez Solano inició a laborar con el señor Duran desde el mes de mayo 2011, ya que recuerda que en esa fecha cumplió 60 años, y con otro amigo Luis Enrique Mojica un delineante de arquitectura, le realizaron un agasajo, y en ese momento, el señor Elio le comentó que iba a formar parte de la empresa del señor Jorge Enrique Durán, en reemplazo de su hermano que había presentado la renuncia.

Relató que era muy amigo de Elio incluso de muchos años atrás cuando era soltero, y se comentaban muchas cosas, entre ellas, que iniciaba a trabajar con el señor Jorge, en las fincas, tras la renuncia de su hermano, para realizar los quehaceres diarios de la propiedad.

Le consta que el señor Víctor Manuel Márquez padre del señor Elio, tenía un predio en la finca Oripaya, cuando falleció en la sucesión se dividieron el predio entre los hermanos en parte iguales, y cada cual le correspondió una parte, finca la cual tiene linderos con la propiedad del señor Duran.

Manifiesta que es dueño de un establecimiento de comercio llamado TALLER LARA desde hace 33 años; afirma que iba a la finca del señor Jorge Durán semanalmente o cada 15 días desde hace aproximadamente 30 años, que se transportaba en los vehículos del señor Jorge, en años anteriores eran conducidos por el señor Jorge, en la actualidad está enfermo, y son conducidos por un señor llamado Hernando quien era el encargado, otras veces los manejaba él, o el señor Elio antes de trabajar con don Jorge.

A la pregunta: *¿Cuándo se dañaba un tractor o una máquina en la finca Los Pinos quien lo buscaba a usted para llevarlo a la finca a hacer el respectivo arreglo?*

Respondió: *Muchas veces me buscaba un señor que es operario de máquinas que se llama Benito Galvis o Elio o cualquier persona que me mandaran de la organización, yo llevaba mis equipos, mis herramientas, realizaba el trabajo y me reintegraba a mi taller.*

## **Análisis integral de las pruebas.**

Pues bien, con apoyo en el caudal probatorio antes reseñado, se advierte en primer término, que si bien los hechos expresados en los certificados laborales aportados con la demanda se deben reputar como ciertos, no se puede olvidar que las afirmaciones que allí se contienen, admiten prueba en contrario, advirtiendo la Sala que dentro de la actuación existen elementos de íntima convicción que corroboran cabalmente la tesis de la parte demandada, en el sentido de advertir que el señor Elio Enrique Márquez Solano (q.e.p.d.), laboró a su servicio a raíz de la renuncia presentada por su hermano Víctor Manuel Márquez Solano en el mes de Mayo de 2011, siendo este último la persona que realmente ingreso a laborar el día 31 de Julio de 2007, de tal suerte, que bajo esas condiciones es factible derruir no solo el contenido de la certificación expedida, sino de las consecuencias procesales impuestas al demandado por su no asistencia a la audiencia de conciliación.

En efecto, dentro del plenario se acreditó cabalmente que el señor **Víctor Manuel Márquez Solano** hermano del causante, prestó sus servicios para la pasiva **a partir del día 31 de Julio de 2007**, según se constata del formato de afiliación a COMFANORTE, aportándose igualmente, la carta de renuncia presentada por aquel de fecha mayo de 2011, calenda a partir de la cual se inicia formalmente la relación laboral con su hermano Elio Enrique Márquez Solano (q.e.p.d.), tal y como se contrae de los pagos de salarios, liquidaciones y afiliaciones al sistema de seguridad social integral salud, pensión y ARL a favor del señor Elio Enrique Márquez Solano desde el mes de mayo de 2011 hasta el 19 de febrero de 2018.

Así las cosas, no existe para la Sala una razonable explicación del porque si los hermanos Márquez Solano supuestamente iniciaron su vínculo laboral **el día 31 de Julio de 2007**, solamente se formalizó la relación laboral con uno de ellos (Víctor Manuel Márquez Solano), ya que esta cabalmente acreditado que solo después de la renuncia de su hermano se realizó dicho proceso con el señor Elio Enrique Márquez Solano, de tal suerte que bajo esos condimentos, funge totalmente creíble la tesis de la pasiva, cuando asegura que la relación laboral con el aquel, inició a partir del mes de Mayo de 2011 y no desde el día 31 de Julio de 2007 como se pretende en la demanda, y de contera avalar su argumento sobre la presencia de un “error” cometido por confusión de carpetas de los dos trabajadores con los mismos apellidos, para la expedición de la constancia laboral y la liquidación de prestaciones sociales, derruyéndose así el contenido de las mismas, en cuanto al extremo inicial del vínculo allí certificado.

No debe perderse de vista que en este asunto no se esta discutiendo sobre la autenticidad del documento, o de quien lo elaboró, sino que se expone sobre

argumentos razonables y que, según las reglas de la experiencia y la sana crítica, se permite deducir de forma lógica, que al estar prestando los servicios dos personas con los mismos apellidos que realizan las mismas actividades, claramente se presta para la comisión de equivocaciones en el momento de la expedición de un certificado laboral, tales como la acontecida en este asunto, como lo fue, implantar la fecha de ingreso de uno de los hermanos y cambiarla al otro, máxime cuando existe una declaración juramentada ante notario suscrita por el señor Elio Márquez en la que señaló en el mes de mayo de 2017, que llevaba **8 años prestando sus servicios para el señor Jorge Durán Solano**, esto es, desde el año 2009, anualidad que tampoco concuerda con lo pretendido por las demandantes.

Con cimiento en dicha elucubración, a juicio de la Sala cobra credibilidad lo señalado por la señora Judith Ochoa Rolón, auxiliar contable del demandado quien afirma haber elaborado la aludida certificación laboral, quien señala que cometió la equivocación de implantar la fecha de ingreso del señor Víctor a la constancia del señor Elio, hecho que solo se pudo constatar para el momento en que se verificaron los documentos para la contestación de la demanda, declaración que de ningún modo puede ser descartada, advirtiendo que las carpetas de ambos trabajadores estaban trocadas, y como ya se explicó, son consecuencias lógicas que suceden ante la vinculación de dos personas con los mismos apellidos en una empresa.

De otro lado, y a diferencia de lo indicado por el señor Juez Segundo Laboral del Circuito, los testigos asomados por la parte demandante señores EDUARDO MARQUEZ SOLANO y NORA ROMERO GARAVITO, carecen de la credibilidad y de la verosimilitud necesaria en su dicho para acreditar por dicha vía el extremo inicial de la relación laboral, pues el primero de ellos, tío de la demandantes y hermano del señor Elio Márquez, no explica con seguridad, exactitud y suficiencia el interrogante planteado por el Juzgador en torno a la fecha de inició del vínculo laboral, manifestando escuetamente *“Pues para mí la fecha de ingreso fue en julio del 2007”*, sin esgrimir ninguna circunstancia temporal o hecho particular que le permitiera solventar tal afirmación, mientras que la señora NORA ROMERO GARAVITO, vecina de las fincas donde se prestaba el servicio, si bien relata sobre las actividades ejecutadas por el señor Elio Márquez y afirma que este inició su labor en el año 2007, tampoco ofrece ningún elemento de íntima convicción o hecho puntual que permita corroborar tal afirmación.

Por el contrario, dentro del plenario se recepcionó la declaración del señor VICTOR MANUEL LARA RODRIGUEZ, amigo y cercano al señor Elio Márquez y del señor Jorge Durán durante más de 30 años, asegurando que todos pertenecían a un club de caza, pesca y tiro, manifestó bajo la gravedad de juramento, constarle que el señor Elio Márquez Solano **inició a laborar con el señor Duran desde el mes de mayo 2011, ya que recuerda que en**

*esa fecha cumplió 60 años, y con otro amigo Luis Enrique Mojica un delineante de arquitectura, le realizaron un agasajo, y en ese momento, el señor Elio le comentó que iba a formar parte de la empresa del señor Jorge Enrique Durán, en reemplazo de su hermano que había presentado la renuncia,* declaración que dada la cercanía con las partes, al señalamiento de un hecho puntual de donde se deriva tal conocimiento y a que su relato se encuentra en perfecta armonía con la documental allegada respecto a la formal vinculación laboral del señor Elio Márquez ante la renuncia de su hermano se erigen en circunstancia de modo, tiempo que solventan de manera creíble la razón de su dicho al indicar como fecha de inicio del vínculo laboral la del mes de mayo de 2011.

De la misma manera, el señor CARLOS JULIO GUTIERREZ NIÑO manifestó bajo la gravedad de juramento, que trabaja en la oficina de cobro de la empresa de propiedad de don Jorge Durán, desde antes de 1980, conociendo al señor Elio Márquez desde hace 30 años atrás, indicando que el trabajador en mención inició a laborar en el **mes de Mayo de 2011** para el señor Jorge Duran, quien debía presentarse en la oficina a solicitar los dineros para la gasolina, el ACPM de los carros, el cuidado de los animales y productos de la finca, señalando como fuente de su conocimiento sobre el inició de la relación el hecho de ser el encargado de diligenciar y presentar la documentación relacionada con las afiliaciones a la seguridad social integral de los trabajadores, lo cual le otorga credibilidad y veracidad a su relato, corroborando igualmente la tesis de la pasiva en el sentido de advertir sobre el error que se cometió en el archivo del formulario de afiliación a COMFANORTE del señor Víctor Márquez, el cual reposaba en la hoja de vida de su hermano.

En ese orden de ideas, conforme a la documental aportada que corrobora la tesis de la demandada sobre el inició de la relación laboral del señor Elio Márquez en el mes de Mayo de 2011 a raíz de la renuncia de su hermano Víctor Márquez, calenda a partir de la cual se le cancelaron todos sus derechos laborales, circunstancia corroborada con los testimonios coherentes y verosímiles de los señores VICTOR MANUEL LARA RODRIGUEZ y CARLOS JULIO GUTIERREZ NIÑO, considera la Sala que dichos elementos logran derruir no solo la presunción de veracidad respecto al extremo inicial (31 de Julio de 2007) contenidos en la certificación expedida por el empleador y en la liquidación de prestaciones sociales, sino de las consecuencias procesales impuestas al demandado por su no asistencia a la audiencia de conciliación.

En consecuencia, se resolverá en forma favorable al demandado recurrente el recurso de alzada, por lo que, se REVOCARÁ en su totalidad la sentencia apelada proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta del 09 de junio de 2021, en su lugar, se declarará probada la excepción de fondo de inexistencia de la obligación conforme a lo analizado en precedencia.

Se condenará en costas procesales en ambas instancias a las demandantes, fijando como agencias en derecho de segunda instancia, la suma de \$400.000 a cargo de las señoras MARIA CRISTINA MARQUEZ CLARO y ELEONORA MARQUEZ CLARO y a favor del demandado JORGE ENRIQUE DURAN SOLANO.

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR totalmente** la sentencia apelada proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta el día nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021) y en su lugar, **ABOLVER** al demandado JORGE ENRIQUE DURAN SOLANO de todas las pretensiones incoadas por las demandantes las señoras MARIA CRISTINA MARQUEZ CLARO y ELEONORA MARQUEZ CLARO por lo expuesto.

**SEGUNDO: DECLARAR** probada la excepción de fondo propuesta por el demandado de **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN**.

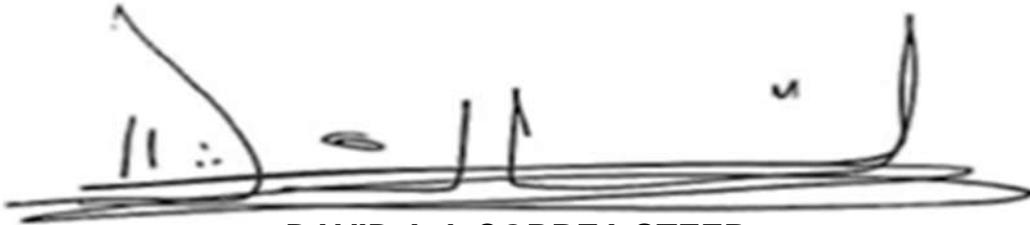
**TERCERO: CONDENAR** en costas procesales de primera y segunda instancia a las demandantes, fijando como agencias en derecho de segunda instancia, la suma de \$400.000 a cargo de las señoras MARIA CRISTINA MARQUEZ CLARO y ELEONORA MARQUEZ CLARO y a favor del señor JORGE ENRIQUE DURAN SOLANO, de conformidad con el art. 365 del CGP.

**CUARTO:** Esta sentencia deberá ser notificada a través de **EDICTO**, atendiéndose los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**



**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA  
MAGISTRADO PONENTE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'David A.J. Correa Steer', written over a horizontal line.

**DAVID A.J. CORREA STEER  
MAGISTRADO**

*Nidia Belén Quintero G.*  
**NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES  
MAGISTRADA**